

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA PROHIBIR EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO A PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

BOLETÍN N° 15.936-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados/as María Francisca Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fries (A), Diego Ibáñez, Javiera Morales, Marcela Riquelme, Clara Sagardia, Emilia Schneider, Gonzalo Winter y Gael Yeomans.

El proyecto tiene urgencia suma, cuyo vencimiento es el 21 de enero de 2025.

Constancias Reglamentarias Previas

Dejo constancia de las siguientes constancias reglamentarias:

1. Idea matriz o fundamental del proyecto

Prohibir que personas que estén en procesos de violencia intrafamiliar, siendo condenadas o incluso sujetas de una suspensión del procedimiento, puedan portar o tener armas de fuego.

2. Normas de quórum agravado

2.1 Orgánica constitucionales. No hay normas con esta calificación

2.2 Quorum calificado. No existen normas en tal sentido.

3. Documentos Solicitados y Personas Escuchadas por la Comisión

Documentos solicitados:

- [Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre los alcances del proyecto de ley boletín N° 15.936-18.](#)

Personas escuchadas por la Comisión en la discusión general:

1. [Juan Pablo Cavada, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional.](#)
2. [Paola Truffello García, abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional.](#)
3. [Diputada Lorena Fries, autora de la iniciativa.](#)

4. [David Rojas González, Coronel de Ejército y Director General de la Dirección General de Movilización Nacional.](#)
5. [Mayor Ernesto Ferrada, especialista en temas jurídicos sobre la ley de control de armas. Dirección General de Movilización Nacional.](#)
6. [Subsecretario de Prevención al Delito, Eduardo Vergara.](#)
7. [Subsecretaria de Prevención del Delito, Carolina Leitao Alvarez-Salamanca.](#)
8. [Felipe Pulgar Bravo, ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena.](#)

3.1. Comunicación a la Corte Suprema

No hubo normas que cumplieran la hipótesis establecida en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

4. Reservas de constitucionalidad

No hubo.

5. Trámite de hacienda

Se deja constancia que el proyecto de ley fue objeto de indicaciones de parte del Ejecutivo, las cuales fueron acompañadas de un informe financiero que en su título II, expresa que *“El presente proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, pues las modificaciones que introduce serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”*.

En razón de lo anterior la Comisión deja constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

6. Votación en general del proyecto

En sesión 80ª, de 27 de noviembre de 2024, se procedió a votar en general el proyecto de ley "Modifica cuerpos legales que indica para prohibir el porte y tenencia de armas de fuego a personas procesadas o condenadas por violencia intrafamiliar", boletín 15936-18, **fue aprobado con 10 votos a favor, 2 abstenciones y 0 votos en contra.**

Votaron a favor las y los congresistas Francesca Muñoz (Presidenta), Mónica Arce, María Francisca Bello, Ana María Bravo, Sara Concha, Ana María Gazmuri, Lorena Pizarro, Jorge Saffirio, Carolina Tello y Francisco Undurraga. Se abstuvieron los diputados

Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval. No hubo votos en contra. No hubo congresistas inhabilitados.

7.- Opiniones disidentes a la votación general del proyecto

No hubo.

8.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión y su calificación

Artículos rechazados del proyecto.¹

- Numeral 3) del artículo primero, que reza así:

3) Incorpórese un inciso segundo al artículo 17 de la ley 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, del siguiente tenor:

“En caso que el ofensor se encuentre inscrito y autorizado para el porte y/o la tenencia de armas de fuego conforme a la ley N° 17.798, el juez o la jueza deberá, en todo caso, disponer como condición la medida accesoria contenida en el literal c), del artículo 9.

- Numeral 2) del artículo segundo del proyecto, que dice así:

Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 96 de la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“En caso que el ofensor se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la ley N° 17.798, el juez deberá en todo caso, disponer como condición la medida contenida en el numeral 6, del artículo 92.”.

Indicaciones rechazadas.²

Al artículo primero del proyecto, numeral 1)

- **Del Ejecutivo**, para modificar el artículo primero del proyecto, en el siguiente sentido:

a) Remplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente numeral 5:

¹ Solo las disposiciones del proyecto de ley que hayan sido rechazadas y que sean de quorum calificado u orgánico constitucional, se hará mención expresa a su calificación. De modo que, si la disposición nada dice, se entiende que es de “ley simple”.

² Solo en las indicaciones rechazadas que sean de quorum calificado u orgánico constitucional, se hará mención expresa a su calificación. De modo que, si la disposición nada dice, se entiende que es de “ley simple”.

“5. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

- - -

- **De la diputada Bello**, para sustituir el numeral 1) del artículo primero del proyecto de ley por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente numeral 5., nuevo:

“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile; o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”

- - -

- **Del Ejecutivo**, para modificar el artículo primero del proyecto, en el siguiente sentido:

b) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

“2) Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 por el siguiente:

“c) “Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos. Si se adopta esta medida, se deberá disponer el comiso de estos elementos, si correspondiere, así como prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Además, se deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional y, tratándose de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición respectiva, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Además, deberá ordenar la cancelación de la inscripción en el registro nacional de armas de fuego de la persona condenada.

Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El juez deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

- **Del diputado Donoso**, para reemplazar el numeral 2) del artículo primero en el siguiente sentido:

Reemplácese el literal c del artículo 9 por el siguiente:

“c) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, mediante oficio, dentro del tercer día desde dictada la sentencia, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades laborales, industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

- - -

- **Del Ejecutivo**, para reemplazar el 3) del artículo primero del proyecto, por el siguiente:

“3) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que la persona imputada se encuentre inscrita y autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida accesoria contenida en el literal c) del artículo 9, salvo en los casos exceptuados por esa disposición.”.

- - -

- **De la diputada Bello**, para reemplazar el numeral 3) del artículo primero del proyecto, por el siguiente:

“3) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo nuevo:

En caso de que la persona imputada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida accesoria contenida en el literal c) del artículo 9, salvo en los casos exceptuados por esa disposición. Al dictar esta medida, no se aplicará el comiso, y se procederá a la incautación de las armas y elementos controlados mientras dure la suspensión condicional del procedimiento.”.

* * * *

Al artículo segundo del proyecto, numeral 1)

- **Del Ejecutivo**, para modificarlo el artículo segundo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Modifícase el numeral 6. del artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile,

o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

- - -

- **Del diputado Donoso**, para reemplazar el numeral 1) del artículo segundo, por el siguiente:

1) Reemplácese el numeral 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, mediante oficio, dentro del tercer día desde dictada la medida cautelar, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades laborales, industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

- - -

- **Del diputado Saffirio**, para sustituir el numeral 1) del artículo segundo del proyecto de ley, por el siguiente:

“1) Incorpórese un nuevo inciso segundo nuevo al artículo 92 pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Si el ofensor se encontrará autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 17.798, el juez deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6 del presente artículo cuando el arma de fuego se encuentre autorizada en el hogar que comparte con la víctima o la utilizare con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el juez deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, oficiando a éste en el más breve plazo.

* * * *

Al artículo segundo, numeral 2)

- **Del Ejecutivo**, para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

“2) Agrégase, en artículo 96 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 6., del artículo 92, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición.”.

* * * *

Artículo cuarto, nuevo, que pasa a ser tercero³

- **Del Ejecutivo**, para agregar el siguiente artículo cuarto (debe decir tercero), nuevo:

“Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 33, el siguiente numeral 6., nuevo:

“6. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

- - -

- **Del Ejecutivo**, para modificar el artículo 34 de la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión: “Con todo, la persona en contra de la cual se ha decretado esta medida podrá solicitar ser excluida de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el

³ El artículo tercero del proyecto de ley fue rechazado.

decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

- - -

- **Del Ejecutivo**, para modificar el numeral 4 del artículo 36 de la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “Con todo, la persona condenada con esta medida accesoria podrá solicitar ser excluido de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal de familia deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral, si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

- - -

- **Del Ejecutivo**, para agregar, en el artículo 45 de la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 4 del artículo 36, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición.”.

* * * *

Artículo quinto, que pasa a ser cuarto.

- **De la diputada Mónica Arce**, para incorporar en la ley N° 19.696 sobre Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

1 Incorpórase un nuevo literal g) al artículo 342, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) En caso que el imputado se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la ley N° 17.798, el juez deberá en todo caso, decretar la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego”.

2 Incorpórase un inciso segundo al literal c) del artículo 392:

“En caso que el imputado se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la ley N° 17.798, se impondrá siempre junto a la multa señalada en el inciso anterior, la prohibición indicada en el literal g) del artículo 342”.

3 Incorpórase un inciso segundo al artículo 394:

“En todo caso, el tribunal deberá dictar sentencia aplicando lo señalado en el literal g) del artículo 342, relativo al porte y tenencia de armas de fuego”.

4 incorporase un inciso final al artículo 396:

“Para la resolución final, el tribunal deberá decretar siempre, cuando procediere, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, conforme al literal g) del artículo 342.

5 Incorporase un inciso tercero en el artículo 412:

“Además, en la sentencia condenatoria, deberá siempre decretarse lo indicado en el literal g) del artículo 342, relativo al porte y tenencia de armas de fuego.”.

* * * *

9. Diputada informante

Se designó diputada informante a la diputada **María Francisca Bello**.

* * * *

I.- Antecedentes Generales

1. Fundamentos de la iniciativa

Menciona la moción que en los últimos tiempos hemos presenciado un aumento considerable de hechos de violencia, así como el uso de la violencia como método para resolver conflictos. En cuanto a la comisión de delitos, el país ha experimentado un incremento en la ocurrencia de delitos violentos, lo que ha afectado negativamente la percepción de seguridad de la población. Según la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) 2021, la percepción de inseguridad alcanzó un nivel histórico del 86,9%, la cifra más alta desde 2003 y con un aumento de 2,6 puntos porcentuales en comparación con 2020.

Además del aumento en la sensación de inseguridad, ha crecido el uso de armas de fuego en la comisión de diversos delitos. Según el Informe de Resultados de la Gestión Operativa 2022 de la Policía de Investigaciones, durante el año pasado se incautaron 1.738 armas, de las cuales casi el 60% estaban vinculadas a infracciones a la Ley de Armas y el 30% a infracciones relacionadas con la Ley de Drogas. En lo que respecta a los homicidios, el uso de armas de fuego aumentó un 45,97%, representando el 56,6% de los métodos utilizados.

La violencia también afecta de manera desproporcionada a mujeres, y niños. De acuerdo con las estadísticas del Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD), en 2022 se registraron 106.404 casos de violencia intrafamiliar (VIF) contra mujeres en Chile, de los cuales 94.927 correspondían a mujeres entre 18 y 64 años. Esto significa que un 1,5% de las mujeres en este rango de edad a nivel nacional fue víctima de VIF. No obstante, esta cifra refleja solo los casos en los que las víctimas decidieron denunciar y acogerse a las alternativas de protección que ofrece el sistema, ya que un porcentaje considerable no presenta denuncia.

Por su parte, el Poder Judicial, a través de la Subdirección de Estadísticas, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, y la

Dirección de Estudios de la Corte Suprema, publicaron en abril de 2022 el Boletín N°1: “Estadísticas de causas de VIF y Maltrato Habitual”. Este informe se elaboró a partir de la información contenida en los sistemas informáticos de tramitación de causas en materia de Familia (SITFA) y Penal (SIAGJ), y detalla los casos ingresados y finalizados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2021.

Durante ese período, se ingresaron un total de 603.599 causas por violencia intrafamiliar en los Juzgados de Familia y con competencia en dicha área, con un promedio de 86.228 causas anuales. En 2021 se registró un aumento significativo, con 114.906 causas. Al comparar el promedio de ingreso de causas antes de la pandemia (81.109) con el promedio durante la pandemia (99.027), se evidencia un aumento notable.

Frente a estas alarmantes cifras, tanto en el uso de armas de fuego como en los casos de violencia intrafamiliar, resulta fundamental avanzar en la prohibición de la tenencia y porte de armas para aquellas personas involucradas en causas de VIF ante los tribunales de familia. La posesión de un arma representa un factor de riesgo significativo que incrementa la posibilidad de sufrir un ataque con consecuencias graves, que pueden llegar incluso a la muerte de mujeres, y niños.

La ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar establece la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego como medida accesoria a la sentencia, y también puede aplicarse como condición en una eventual suspensión condicional del procedimiento en materia penal. De manera similar, la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia establece la posibilidad de imponer esta prohibición como medida cautelar para la protección de la familia, incluyendo la prohibición de portar y tener cualquier tipo de arma de fuego, municiones o cartuchos.

Sin embargo, estas normativas presentan dos problemas: en primer lugar, se trata de medidas discrecionales, es decir, los jueces no están obligados a dictar la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego como medida cautelar, condición o medida accesoria a la sentencia. En segundo lugar, los jueces deben decidir sobre la aplicación de esta medida basándose únicamente en la declaración de la presunta víctima, sin contar con antecedentes adicionales, lo que podría evitarse si los tribunales de familia y penales tuvieran acceso directo al registro de armas inscritas.

Por estos motivos los mocionantes proponen modificar la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia y la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar en los términos que se indicarán a continuación.

* * * *

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está contenido en dos artículos permanentes, de carácter modificatorios. Tales disposiciones tienen por finalidad, por una parte, modificar la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar y, por la otra, la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia.

Se propone incorporar en el artículo 7 de la ley N° 20.066 una presunción de riesgo inminente de sufrir violencia intrafamiliar cuando el agresor tenga armas inscritas de acuerdo con lo regulado en la ley N° 17.798 sobre control de armas. Para evaluar esta situación de riesgo, se habilita el acceso del juez o jueza de familia a los registros correspondientes de la Dirección General de Movilización Nacional.

Asimismo, se precisa el artículo 9 de la ley N° 20.066, que regula las medidas accesorias que el juez o jueza debe aplicar en la sentencia. Entre ellas, se menciona en el literal c) la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, pudiendo incluso ordenar su comiso, según corresponda. Esta medida debe ser informada a la Dirección General de Movilización, la Comandancia de Guarnición o el Director del Servicio respectivo. Proponemos que se explicita en este literal que el juez o jueza deberá también ordenar la cancelación de cualquier registro de arma de fuego que posea la persona condenada, ya sea para uso deportivo, de caza, personal o de colección.

Además, resulta relevante regular la suspensión de los procedimientos en casos de violencia intrafamiliar, tanto en sede penal como de familia. Por ello, se propone modificar el artículo 17 de la ley N° 20.066 para que el juez o jueza que decida la suspensión deba aplicar, además de las condiciones que estime pertinentes, la medida contemplada en el literal c) del artículo 9, en los términos propuestos en este proyecto de ley. La cancelación del registro de armas, conforme a esta propuesta, será por el tiempo que dure la suspensión, y la persona deberá iniciar los trámites administrativos para obtener una nueva autorización de porte de armas.

En el mismo sentido, se plantea la modificación del artículo 96 de la ley N° 19.968, estableciendo la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego, así como la cancelación de todos los registros conforme a la ley N° 17.798, como una condición cuando corresponda.

Finalmente, se proponen cambios al artículo 92, numeral 6, de la ley N° 19.968, para que la medida cautelar de prohibición de tenencia y porte de armas sea obligatoria si el agresor tiene armas registradas según la ley N° 17.798. Además, si existen indicios suficientes para sospechar que el agresor posee armas no registradas, se deberá notificar al Ministerio Público para que investigue el delito de tenencia ilegal de armas.

II. Discusión General

1. Debate acerca de las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley

A continuación, se hará una síntesis de las sesiones de la Comisión que contienen la discusión general con especial mención de las personas e instituciones que participaron en el debate, todas vinculadas con la materia a que se refiere esta iniciativa.

Acta sesión 76 de 30 de septiembre de 2024

- **Juan Pablo Cavada, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

Señala que, debido a la premura en la preparación del informe solicitado el pasado viernes, aún quedan varias consideraciones que requieren un análisis más profundo. Sin embargo, destaca que, además de modificar dos cuerpos normativos, también debería considerarse la modificación de la ley 21.675 sobre violencia de género, aprobada en julio de 2024, posterior a la presentación del proyecto. Esto genera una incoherencia normativa, ya que las modificaciones propuestas en el proyecto no se reflejan en dicha ley, lo que requiere ser corregido.

En relación con la ley N° 20.066, Cavada menciona que el artículo 5 c) del Decreto 400 del Ministerio de Justicia, sobre control de armas, ya incluye algunas de las normas que se proponen en el proyecto de ley.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el artículo 7 de la ley contiene cuatro numerales que establecen presunciones. El proyecto sugiere añadir una quinta presunción como un inciso tercero, cuando lo correcto sería introducir un nuevo numeral en lugar de un inciso. Asimismo, el proyecto se refiere a "juez o jueza", mientras que la ley vigente solo menciona al "juez". Por lo tanto, al modificar la ley N° 20.066, sería necesario ajustar la redacción en toda la norma para incluir ambos términos.

Otro punto que requiere atención es la situación del personal autorizado para portar armas. El proyecto no aborda este tema, que tiene un tratamiento especial en casos de suspensión o condenas, particularmente en lo que respecta a la suspensión, lo que amerita un análisis más profundo. Además, es necesario ajustar la nomenclatura tanto en la ley N° 20.066 como en el Decreto 400, ya que ambos documentos solo hacen referencia a la ley N° 17.798.

- Diputada Lorena Frías, autora del proyecto.

Expresó su satisfacción por los avances logrados en un contexto de creciente inseguridad en Chile. Señaló que, cuando se redactó el proyecto, las cifras de violencia eran menores, pero hoy en día el uso de armas de fuego en delitos ha aumentado, lo que ha llevado a un incremento en la tasa de homicidios, particularmente tras las recientes fiestas patrias. Añadió que, aunque la principal causa de homicidios son las relaciones interpersonales, más que el crimen organizado, la violencia familiar, especialmente contra mujeres y niños, sigue siendo una preocupación central.

La diputada **Frías** aportó ejemplos de casos de violencia intrafamiliar, incluyendo situaciones donde mujeres fueron amenazadas con armas de fuego por sus parejas, lo que resalta la dificultad de denunciar bajo tales amenazas. En su opinión, es esencial que las armas inscritas no se conviertan en un factor relevante en la violencia de género, y que se las considere como una presunción de riesgo inminente, permitiendo a los tribunales acceder al registro de armas inscritas. Sobre las modificaciones a la ley de tribunales de familia, indicó que las situaciones que motivan medidas cautelares serán consideradas de alto riesgo para justificar la nueva medida cautelar propuesta. Finalmente, subrayó que las armas, tarde o temprano, son utilizadas para ejercer violencia en el ámbito familiar, especialmente contra las mujeres, por lo que considera necesario legislar en esta materia.

La diputada **Tello** destacó que el proyecto es indispensable, dado el alto riesgo que enfrentan las mujeres en casos de violencia intrafamiliar, donde el uso de armas de fuego es inminente. Propuso que la medida cautelar opere de oficio y de manera automática al inicio de estos casos. Señaló que, en Coquimbo, los niveles de violencia son los segundos más altos del país, y es urgente mejorar los mecanismos de protección familiar. Agradeció también las observaciones realizadas por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Por su parte, la diputada **Concha** consultó a los expositores sobre la aplicación de medidas cautelares en casos de personal autorizado para portar armas y cómo se implementaría en dichos casos.

La diputada **Pizarro** indicó que, aunque las cifras de víctimas de violencia intrafamiliar son muy elevadas, muchas veces estas situaciones son invisibilizadas, como ocurrió con los femicidios y la violencia durante la pandemia, hechos que, en su opinión, no recibieron suficiente cobertura mediática. Apoyó el proyecto y espera que avance con éxito en su tramitación.

Por último, la diputada **Bravo** consultó sobre el enfoque penal del proyecto y su aplicación en el ámbito de los uniformados, señalando que, en su experiencia profesional, a los uniformados involucrados en casos de violencia intrafamiliar se les solicita la entrega de sus armas como medida de protección especial.

El señor **Juan Pablo Cavada**, abogado asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señaló que, actualmente, los tribunales pueden decretar medidas cautelares de prohibición de armas, como lo establece el artículo 92, numeral 6, de la ley de tribunales de familia. Sin embargo, esta medida es discrecional, no obligatoria. Respecto al personal de las fuerzas armadas, indicó que la ley de control de armas exige no haber tenido una cancelación previa para obtener autorización de porte. Así, si una persona es denunciada y su autorización es cancelada como parte de una medida cautelar, y dado que la pena accesoria dura entre 6 meses y un año, podría solicitar la restitución del porte de armas una vez cumplido el plazo. Si la intención del legislador es que la prohibición sea permanente, esto debería especificarse claramente en el proyecto para evitar problemas interpretativos.

En cuanto a las armas no inscritas, señaló que estas no están contempladas en la ley de control de armas, lo que dificulta su control en la práctica. Sin embargo, existe una norma que establece que, si una persona es sorprendida portando un arma no registrada, debe informarse al Ministerio Público para su investigación.

- Paola Truffello García, abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Explicó que el artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar enumera cuatro hipótesis de riesgo inminente, y el proyecto propone añadir una quinta como nuevo numeral, en lugar de un inciso. Esta nueva hipótesis sería diferente porque no exige una acción previa del denunciado, sino que se basa en la presunción de riesgo por el solo hecho de estar autorizado para portar armas. En estos casos, el denunciado debería ser obligado de inmediato, y de oficio, a entregar el arma y suspender su autorización. Además, sugirió

considerar qué hacer con las personas cuyo trabajo depende del uso de armas, como los miembros de las fuerzas armadas, Carabineros o seguridad privada.

La diputada **Fries** coincidió con la diputada Muñoz (presidenta) en que las armas no inscritas podrían representar el mayor riesgo. Por ello, el proyecto propone que los jueces puedan acceder al registro de armas y, si confirman que la persona no tiene autorización, informen de inmediato al Ministerio Público. Además, recordó que los miembros de las fuerzas armadas no están autorizados a llevar armas a sus hogares, a menos que se trate de armas particulares inscritas a su nombre. Finalmente, subrayó que no debe hacerse distinción entre civiles y militares en los casos de violencia intrafamiliar, ya que la violencia no discrimina entre estos grupos.

El diputado **Leal** preguntó sobre los posibles efectos de una medida cautelar en el caso de un guardia de seguridad, como la pérdida de su empleo. Además, mencionó que existe un instructivo de Carabineros que permite llevar armas a los hogares, y un proyecto de ley aprobado en primer trámite que autoriza lo mismo.

* * * *

Acta sesión 77 de 28 de octubre de 2024

- **Subsecretario del Delito, Eduardo Vergara.**

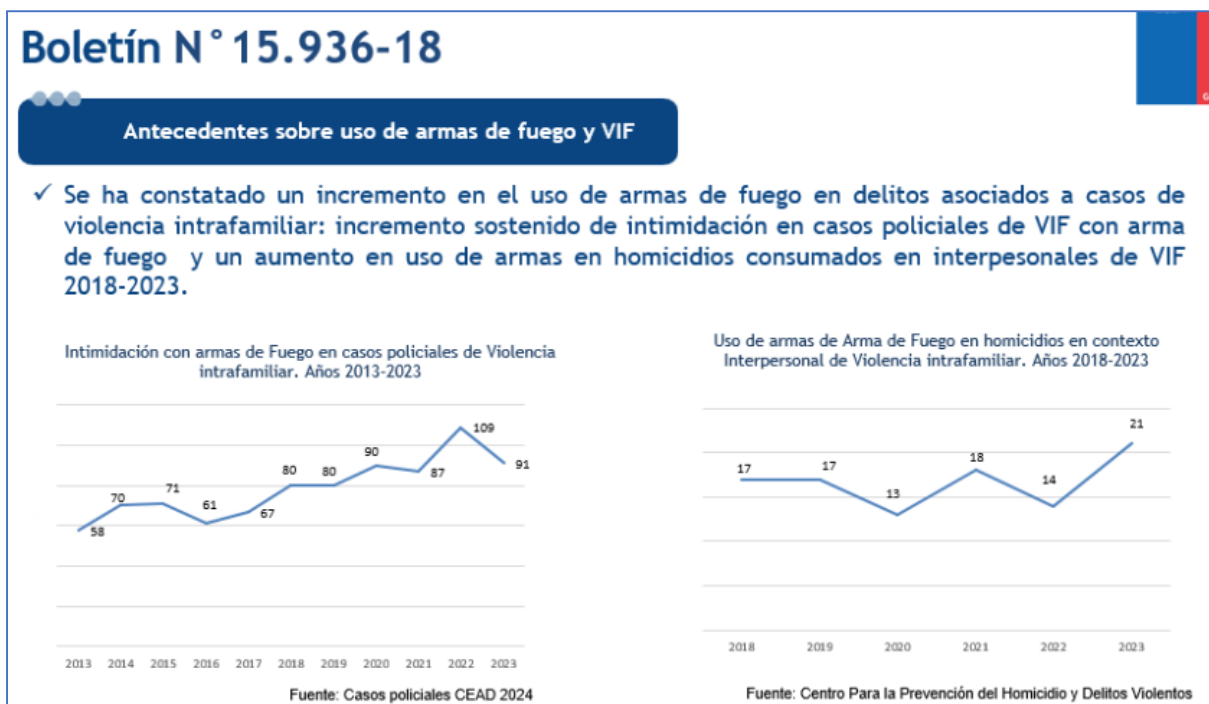
[Presentación de la Subsecretaría de Prevención del Delito.](#)

Inició su exposición entregando antecedentes de contexto sobre el uso de armas de fuego en delitos asociados a violencia intrafamiliar, e indicó que existe un aumento considerable.

Junto con ello, es importante analizar la cantidad de homicidios frustrados, relacionados con las categorías interpersonal VIF y no VIF.

Sumado a aquello, en el país hay una clara relación entre el uso de armas de fuego y homicidios en general, como también en el comportamiento que este tipo de delitos representa.

Así, el proyecto aborda un problema real, con relación directa entre homicidios, violencia y armas.



Agregó que es importante avanzar en una mayor regulación de uso de armas, y por ello comparten las ideas del proyecto, que contempla medidas de carácter preventivas al agregar al catálogo de presunciones de situaciones de riesgo en contexto de denuncias por VIF el porte o tenencia de armas de fuego, limita el acceso y circulación de armas en caso de personas denunciadas por VIF, facilita la coordinación entre tribunales de familia y la DGMN⁴ para la cancelación y evita inscripción de armas de personas sancionadas por VIF.

Por último, consideraron positivo las medidas de coordinación entre los tribunales de familia y el Ministerio Público para la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

Con todo, el Ejecutivo realiza las siguientes observaciones, para mejorar el texto normativo:

1. En el numeral 2 del artículo primero, se señala que el tribunal debe informar “dentro de tercero día desde dictada la sentencia” a la DGMN, Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo, lo relativo a la prohibición de porte, tenencia y comiso de armas de fuego. Sugerimos concordarlo y reemplazarlo por la frase “dentro de las 24 horas siguientes”, como dice el art. 76 letra i) del reglamento de control de armas.

2. En el numeral 1 del artículo segundo, al final se expresa que se debe “oficiar en el más breve plazo” al Ministerio público cuando existan armas no inscritas, en el caso

⁴ Dirección General de Movilización Nacional.

de autorización de tenencia o porte de arma que contempla la ley de armas. Sugerimos reemplazar por un plazo de 24 horas, de manera que sea cierto y conocido.

Debe analizarse si es necesario realizar ajustes para mayor concordancia del proyecto con la legislación de control de armas y nueva normativa de protección contra la violencia de género.

La **diputada María Francisca Bello**, en su calidad de coautora del proyecto, refiere que la intuición que tuvieron a la vista para la formulación de la moción es que, marcados por la crisis de seguridad, y de la escalada de violencia y aumento de tenencia ilegal de armamento, podría acarrear aumento de niveles de violencia contra las mujeres, y por ello han querido legislar en su defensa y, por supuesto, con ello, proteger a la familia, porque cuando se protege a la mujer se protege a la familia en su conjunto.

Por ello, cree que es de todo sentido que se avance en esta legislación, particularmente en su prevención, y por ello la pertinencia del Subsecretario del Delito en esta materia. La coordinación entre las instituciones es el eje central, y muchas veces ha podido constatar que es muy baja o nula.

Finalmente agrega que, en su distrito, en Valparaíso, se realizó una denuncia de violencia intrafamiliar donde se incautaron ametralladoras y granadas. Es un peligro inminente para los integrantes de la familia, y están llamados a realizar acciones concretas para su prevención.

El **diputado Saffirio** consultó sobre el tenor del artículo 7 actual. Considera una suerte de contradicción que se indique que con la sola presentación de la denuncia se deben adoptar medidas cautelares o medidas de proyección, pero luego la norma establece hipótesis especiales.

La **diputada Gazmuri** agradece la puesta en tabla del proyecto, porque se trata de una medida preventiva, y toca una materia muy delicada para la sociedad en su conjunto, ya que la proliferación de armas, inscritas y no inscritas, constituyen un riesgo real, especialmente para la población más vulnerable, que son las mujeres, adolescentes y niños.

Además, acotar los plazos a 24 horas le da celeridad, en el sentido que observó el Ejecutivo, y agradece la urgencia otorgada.

El **diputado Teao** consultó al Subsecretario sobre la existencia de un catastro de armas robadas con respecto a la violencia intrafamiliar, en términos estadísticos.

En el mismo sentido, consultó si existe una diferencia entre áreas urbanas y rurales, ya que en lugares más apartados de la urbe hay una relación más continua con el armamento, para otros fines, relacionados con protección del ganado de animales o caza.

En tercer lugar, consultó sobre los coleccionistas de armamentos y la aplicación de esta norma en esos casos.

Por último, consultó si se creará un registro especial en la materia, para facilitar la labor del tribunal de familia en la verificación de la hipótesis.

La **diputada Muñoz** consulta que Subsecretaría se hará cargo del proyecto, para efectos de ordenar el debate e indicaciones, dialogo e instancias de trabajo.

Además, consultó cómo el proyecto mejora el panorama actual de forma puntual.

Por último, sobre armamento ilegal, consulta que medidas pueden adoptarse para abordar estos casos de violencia provocada con armamento ilegal.

En respuesta, el **Subsecretario del Delito, señor Vergara**, refiere que hay una relación entre los homicidios y armas de fuego, como también de la presencia de armas de fuego en el hogar y la violencia intrafamiliar.

A nivel mundial, existe una relación entre las armas de fuego, el conflicto y el término de este. Esto, porque las probabilidades de causar la muerte con el arma de fuego son mucho mayores que con otro tipo de armamentos, aunque no se pueda negar que un arma blanca u otros objetos puedan causar la muerte, pero un armamento es un elemento cierto para causar la muerte.

A modo de cifras, indicó que en homicidios el uso de armas de fuego sigue siendo el primer instrumento para la muerte, seguido por armas blancas. Solo el primer semestre del 2024 el 48% de homicidios se efectuó con armas de fuego.

No hace mucho tiempo, las acciones de los gobiernos eran sobre destrucción de armas blancas, y no las armas de fuego. Este es el primer gobierno en realizar una destrucción masiva de armas de fuego.

Sobre las consultas del diputado **Teao**, refiere no tener información cruzada entre los catastros propios de ellos con las de los tribunales de familia en materia de violencia intrafamiliar, pero se comprometió a hacer llegar la información.

Sobre las diferencias en zonas urbanas y rurales, indicó que efectivamente los motivos para la tenencia de armamento en una y otra son diferentes. En la ciudad se funda en defensa personal, pero en la zona rural es variado, como caza, deporte, etc. Y se debería hacer esa distinción.

En materia de tiempos de respuesta en zonas rurales, por parte de las policías, son más largas, debido a su extensión territorial, y en consecuencia la forma en que el Estado puede reaccionar está afectada.

Sobre coleccionistas de armas, indicó que la mayoría cumple con la normativa, y están, en un gran número, inhabilitadas para el fuego. Si se quiere hacer el punto sobre esta circunstancia especial, refiere que un arma de fuego, con independencia del fundamento por el cual se adquirió, sigue teniendo el mismo potencial de dar muerte, y la sola presencia del arma de fuego en el hogar es un riesgo de accidentabilidad.

Sobre la cartera que estará a cargo del proyecto, refiere que aún no tienen claridad, más manifiesta su interés en ser parte del debate.

Sobre cómo se aborda esta medida preventiva sobre el mercado irregular de armamento, indicó que estos proyectos no terminan con este problema, ya que muchas de las armas ilegales incautadas iniciaron como armas legales, que luego fueron robadas, vendidas, etc. De ahí, que los esfuerzos son múltiples, en el orden de mecanismos que abordan los fenómenos delictuales de forma separada.

La **diputada Muñoz** (Presidenta) consultó las consecuencias de la aplicación de la normativa propuesta para funcionarios de las policías.

Al respecto, el **Subsecretario del Delito** indicó que, si un policía tiene un arma de servicio y un arma particular, es esencial para determinar los efectos de esta normativa. Si un policía es acusado por VIF, y si fuese un Carabinero, éste debe entregar su arma de servicio al término de su servicio, la que además es descargada.

Con todo, es un tema por abordar, estando abiertos a realizar las mejoras necesarias en la normativa.

* * * *

Acta sesión 78 de 06 de noviembre de 2024

- **David Rojas González, coronel de Ejército y Director General de la Dirección General de Movilización Nacional.**

- **Mayor Ernesto Ferrada, especialista en temas jurídicos sobre la ley de control de armas.**

Presentaron sus observaciones respecto a las modificaciones propuestas para la ley N° 20.066.

En términos generales, la mayoría de las modificaciones están alineadas con la ley de control de armas, especialmente en lo relacionado con personas procesadas o condenadas por violencia intrafamiliar. No obstante, identificaron una modificación adicional que requiere ajustes específicos en la normativa vigente: permitir que los jueces de los tribunales de familia accedan al Registro Nacional de Armas.

El **coronel Rojas** destacó que dicho acceso actualmente está limitado a las policías, fiscales en investigaciones y la Unidad de Análisis Financiero, entre otros. Para incluir a los tribunales de familia, sería necesario modificar expresamente la ley de control de armas, particularmente en su artículo 16, que regula los organismos con acceso autorizado.

Por su parte, el **Mayor Ferrada** indicó que no existen objeciones al texto que propone otorgar acceso a los tribunales de familia al registro, siempre que se armonicen ambas normas legales para evitar contradicciones.

Sugerencias específicas

Medio de comunicación inmediato:

Respecto al número 2 del artículo 1° del texto modificatorio, se propone reemplazar la palabra “oficio” por la expresión “el medio que resulte más rápido al efecto”, ya que actualmente las consultas se realizan por correo electrónico o llamadas telefónicas para garantizar la inmediatez requerida.

Reducción de plazos:

En relación con el plazo de "dentro del tercer día", consideran que tres días hábiles es excesivo. Proponen reducirlo a 24 horas para alinearse con los plazos establecidos en la ley de control de armas.

Ampliación de autoridades informadas:

En el numeral 2 del proyecto de ley sugieren incorporar a las autoridades fiscalizadoras, que actualmente no están incluidas en la obligación de informar que pesa sobre el tribunal de familia, pese a que desempeñan un rol clave en la fiscalización de armas de fuego a nivel nacional.

Ajustes en la cancelación de registros:

En cuanto a la frase “eliminar del Registro Nacional de Armas de Fuego a la persona condenada”, señalaron que los registros no se eliminan, sino que quedan inactivos. Proponen precisar el texto indicando que se cancelen las inscripciones y se prohíba la inscripción de nuevas armas, conforme a los artículos 5A y 5C de la ley de control de armas, los cuales ya contemplan estas medidas.

Opiniones parlamentarias

La diputada **Concha** consultó sobre la periodicidad de actualización del registro, a lo que el coronel Rojas respondió que dicha actualización es permanente y diaria.

La diputada **Fries** preguntó sobre los casos de salidas alternativas, como suspensiones condicionales o acuerdos reparatorios, y su implicancia en la cancelación del porte de armas. El coronel Rojas expresó su acuerdo con la inclusión de esta medida para reforzar la protección de las víctimas, pero aclaró que sería necesario modificar los artículos 5A y 5C de la ley de control de armas para implementarla.

Finalmente, la diputada **María Francisca Bello**, autora de la moción, aclaró dudas planteadas previamente sobre el artículo 7. Aseguró que no existe contradicción con la legislación vigente, sino que se busca ampliar las categorías de riesgo inminente, incorporando el porte de armas como una causal que amerite la denuncia.

Finalmente, los expositores coincidieron en la importancia de armonizar las disposiciones legales para garantizar coherencia normativa y mejorar la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente en casos que involucran armas de fuego.

Acta sesión 79 de 18 de noviembre de 2024

- Felipe Pulgar Bravo, ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

Indicó que el proyecto se enmarca en la política estatal de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente mujeres, y en los convenios internacionales suscritos por Chile.

Destacó que el proyecto incorpora elementos de intersectorialidad, un componente crucial para identificar los distintos factores que, en la vida de las mujeres, resultan determinantes al momento de tomar decisiones fundamentales para su protección.

En este contexto, señaló la importancia de considerar la Ley N° 20.675, conocida como Ley de Violencia de Género, que estableció un estatuto protector para mujeres víctimas de violencia de género. Este convive actualmente con el estatuto de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, que aborda casos en los que los agresores pueden ser cualquier persona, independientemente de su género.

En particular, los artículos 34 y 36 de la Ley N° 20.675 aluden parcialmente a lo que el proyecto propone. No obstante, observó que este último se limita a implementar medidas preventivas exclusivamente en causas sustanciadas en tribunales de familia, en el marco de la Ley N° 20.066.

Por ello, consideró fundamental que el proyecto extienda su alcance para incluir causas tramitadas en los tribunales de garantía o con competencia penal, en el contexto de la Ley N° 20.675, ampliando así su ámbito de aplicación.

En segundo lugar, subrayó la importancia de que las obligaciones de oficiar y revisar el registro en tribunales de familia sean extendidas también a los juzgados de garantía.

En tercer lugar, y finalmente, enfatizó que, para asegurar una adecuada ejecución de las medidas de oficio y la revisión constante del registro, es indispensable contar con recursos presupuestarios suficientes para los tribunales de familia. Esto se justifica considerando que aproximadamente el 40% de las causas tramitadas en dichos tribunales corresponden a casos de violencia intrafamiliar, a los que deben sumarse las causas de protección tramitadas en sede penal bajo el marco de la Ley N° 20.675.

Advirtió que, en ausencia de recursos, será difícil realizar los oficios y revisiones previstos debido a la falta de personal suficiente.

La diputada **Tello** agradeció la presentación y señaló que los recursos son un aspecto clave en esta materia, especialmente en la región que representa, por lo que considera fundamental abordar este punto durante la tramitación del proyecto.

Asimismo, valoró el análisis relativo a la armonización con la Ley N° 20.675 en el ámbito de los tribunales con competencia penal, así como la información proporcionada por el señor ministro de la Corte de Apelaciones respecto al porcentaje que representan las causas de violencia en la judicatura de familia.

* * * *

Acta sesión 80 de 27 de noviembre de 2024

- Subsecretaria de Prevención del Delito, Carolina Leitaó Álvarez-Salamanca.

Agradeció la invitación y, en términos generales, se manifestó de acuerdo con la idea matriz del proyecto de ley, aunque propuso algunas modificaciones para darle coherencia con lo ya regulado en la Ley de Control de Armas.

En ese contexto, luego de referirse a la idea matriz del proyecto y a los antecedentes generales de su tramitación, reiteró cifras relacionadas con la violencia contra la mujer en el contexto de violencia intrafamiliar, las cuales justifican la necesidad de avanzar en medidas preventivas como las propuestas en la moción.

En este sentido, indicó que el panorama general es de alta preocupación: el uso de armas de fuego en delitos como homicidios sigue siendo el principal mecanismo de muerte. Aunque disminuyó en el primer semestre de 2024 en comparación con 2023, pasando del 53,1% al 48,0% (según el Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos), persiste como un problema grave.

- El homicidio interpersonal en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) representó un 8,8% del total de víctimas de homicidios consumados en el primer semestre de 2024.
- En 2022, se registró el mayor número de casos policiales de VIF (146.202) (CEAD-SPD). En 2023, la cifra alcanzó 143.093 casos, manteniéndose como el delito de mayor connotación social, con un 21,7% de incidencia.
- Un 60% de los femicidios de 2023 ocurrieron en el domicilio común; en el primer semestre de 2024, esta cifra llegó al 23,8%.
- En el primer semestre de 2024, un 14,3% de los femicidios se ejecutó con armas de fuego, mientras que en 2023 la cifra fue del 15%.
- En 2024, se registra un incremento significativo de victimarios con medidas cautelares previas al femicidio.
- De las 745.898 armas inscritas por personas naturales hasta julio de 2024, el 93% pertenece a hombres (DGMN).

Además, señaló un aumento en el uso de armas de fuego en delitos asociados a casos de VIF. Aunque el porcentaje es bajo respecto al total de casos, se observa un incremento progresivo desde 2013 en el uso de armas como medio de intimidación en este contexto.

Frente a este panorama, el Gobierno ha implementado las siguientes medidas:

- **Sistema 1345 Nacional de Seguridad Municipal:** Incluye el índice de violencia contra la mujer como factor en la asignación de recursos municipales.

- **Programa de Apoyo a Víctimas (PAV):** A través del Circuito Intersectorial del Femicidio (CIF), entrega atención psicosocial especializada a las víctimas y administra un sistema de registro de información sobre estos casos.
- **Reformulación del programa STOP:** Priorización de delitos de VIF y coordinación en consejos comunales de seguridad pública.
- **Plan Modelo Territorial Cero (MT-0):** Colaboración con la PDI para investigar armas y patrimonios ilícitos vinculados a bandas criminales.
- **Campaña del programa Denuncia Seguro:** Desde 2016, se han recibido 3.189 incidentes relacionados con armas ilegales, generando 2.961 denuncias.

Medidas preventivas de la moción revisada:

- El porte o tenencia de armas de fuego constituye presunción de riesgo inminente en contextos de denuncia por VIF.
- Se limita el acceso a armas a personas denunciadas por VIF con inscripciones vigentes.
- Se facilita la coordinación entre tribunales de familia y la DGMN para cancelar y evitar inscripciones de armas de personas sancionadas por VIF.
- Se promueve la coordinación entre tribunales de familia y el Ministerio Público para investigar posibles delitos regulados en la Ley de Control de Armas.

Propuestas de ajuste al proyecto:

1. Redacción para incluir autorizaciones de transporte y comodato de armas.
2. Reducción del plazo para informar medidas accesorias de tres días a 24 horas, en coherencia con la Ley de Control de Armas.
3. Regulación de efectos cuando las medidas accesorias afecten a personal de Carabineros, PDI o Gendarmería condenados por VIF.
4. Inclusión de jueces de tribunales de familia con acceso a la base de datos de la DGMN sobre inscripciones y registros de armas.

* * * *

Votación general del proyecto: el proyecto de ley "Modifica cuerpos legales que indica para prohibir el porte y tenencia de armas de fuego a personas procesadas o condenadas por violencia intrafamiliar", boletín 15936-18, fue aprobado con 10 votos a favor, 2 abstenciones y 0 votos en contra.

Votaron a favor las y los congresistas Francesca Muñoz (Presidenta), Mónica Arce, María Francisca Bello, Ana María Bravo, Sara Concha, Ana María Gazmuri, Lorena Pizarro, Jorge Saffirio, Carolina Tello y Francisco Undurraga. Se abstuvieron los diputados

Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval. No hubo votos en contra. No hubo congresistas inhabilitados.

* * * *

III. Discusión y Votación en Particular

A continuación, se hará una síntesis de la discusión y votación de cada una de los artículos o disposiciones del texto refundido, incluyendo, en cada caso, las indicaciones presentadas por las señoras y señores diputados/as.

Ley N° 20.066

Al inciso segundo de su artículo 7

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- **Del diputado Saffirio**, para incorporar en el inciso segundo, numeral 1, del artículo 7 de la ley N° 20.066, luego del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, una oración final nueva del siguiente tenor: **(Aprobada)**.

“En caso de que la acción descrita se realizare mediante utilización de arma de fuego o esta arma se encontrare en el hogar que comparte con la víctima, el juez aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9.”.

--- **De la diputada Bello, Bravo, Guzmuri, Saffirio, Undurraga** para agregar el siguiente numeral 5: **(Aprobada)**.

“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”

* * * *

Artículo primero

Al numeral 1)

Esta disposición dice así:

“Artículo Primero: Incorpórese en la ley 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórese un nuevo inciso tercero al artículo 7 pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Se presumirá además que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado se encuentre autorizado para el porte y/o la tenencia de armas de fuego conforme a la ley N°17.798 sobre control de Armas. El juez o jueza tendrá acceso a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales deberán estar a disposición de los Tribunales de Familia, para efectos de revisar si el denunciado se encuentra autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- **Del Ejecutivo**, para modificarlo en el siguiente sentido: **(Rechazada)**

a) Remplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente numeral 5:

“5. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

Se rechazó reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado en la indicación 1 del diputado Saffirio, señalada precedentemente.

--- **Del diputado Donoso**, para suprimir el numeral 1) del artículo 1.

****Se deja constancia que esta indicación no se sometió a votación por improcedente.****

--- **Del diputado Saffirio**, para sustituir en el numeral 1 del artículo primero del proyecto de ley la oración “*Se presumirá además que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado se encuentre autorizado para el porte y/o la tenencia de armas de fuego conforme a la ley N°17.798 sobre control de Armas. El juez o jueza*” por la del siguiente tenor: “**Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del inciso precedente, el juez**”. **(Aprobada).**

--- **De la diputada Bello**, para sustituir el numeral 1) del artículo primero del proyecto de ley por el siguiente: **(Rechazada).**

“1) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente numeral 5., nuevo:

“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de

Armas; en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile; o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”

Debate de las indicaciones del diputado Saffirio y de la diputada Bello.

La **Subsecretaria Leitao** consideró que la primera indicación del diputado Saffirio desvirtúa la acción preventiva en la protección de la mujer o víctima de violencia, toda vez que exige para su configuración la intimidación previa, valiéndose del uso de armamento.

Por ello, entienden que la idea matriz del proyecto es de generar, por el solo ministerio de la ley, una situación de presunción de riesgo por el solo hecho de encontrarse la persona autorizada al porte de armamento, recomendando su rechazo.

El **diputado Donoso**, autor de una solicitud de supresión del numeral 1), defendió su postura, toda vez que considera que de aprobarse el numeral primero del artículo 1, se estaría mermando la capacidad de trabajo de muchas personas que están autorizadas y dependen del porte y uso de armamento, con el solo ministerio de una denuncia, lo que, a su juicio, estando de acuerdo con la adecuada protección y prevención de la violencia intrafamiliar, puede resultar desproporcional con el fin perseguido.

La **diputada Arce** solicita ampliar el concepto de violencia intrafamiliar como una afectación a mujeres, pero también a niños, y en general a cualquier persona.

Agregó que con las indicaciones se asume que una persona, por usar un arma por su naturaleza laboral, podría ser un peligro, previa determinación de su culpabilidad, como una medida cautelar, lo que le parece que va en la línea correcta de lo que se quiere legislar, ya que, aunque sea una acusación falsa, una persona que tiene en su potestad un armamento, podría inclusive querer utilizarlo para vengarse de quien falsamente lo acusó, o incluso contra ellos mismos.

Por lo mismo, quiere dejar constancia expresa, para la historia fidedigna de la ley, que, si llega a suceder que una persona denunciada, autorizada para porte de armamento, llega a utilizarla en contra de quien ingresó dicha denuncia, se van a acordar de no haber legislado adecuadamente en vista de una medida cautelar y preventiva como la que dispone el proyecto en su aspecto original.

El **diputado Undurraga** solicitó al Ejecutivo conocer qué porcentaje representan las armas inscritas y las no inscritas, y de las primeras que porcentaje son de funcionarios de fuerzas armadas y de orden. Además, si de la comisión de delitos de violencia intrafamiliar, cuantos son con uso de armas.

A su entender, de las indicaciones del Ejecutivo, se colige que entiende que las personas de fuerzas armadas y las que se enuncias son toda una tropa de posibles

delincuentes, ya que basta que tengan su condición de portar armamento, lo que es muy negativo, y que incluso va más allá de su condición de militar.

Por lo mismo, considera que no es necesario señalarlos expresamente en la ley, debiendo preferirse una redacción general, sin referencia a si es miembro o no de las fuerzas armadas.

La **Presidenta Muñoz** indicó que efectivamente no estaba en la discusión, en la idea original, hacer un tratamiento especial para miembros de fuerzas armadas o de carabineros, porque de haberlo sabido, durante la discusión en general, podría haberlos invitados a exponer.

El **diputado Donoso** recordó que están legislando sobre causal de riesgo inminente, y sobre ese punto, lo que él solicitó al ejecutivo durante la discusión en general es poder distinguir cuando se trate de personal de las fuerzas armadas y de control interno para que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el contexto de una medida cautelar, es decir, con el solo mérito de la interposición de la querrela o denuncia, con la finalidad de que no corran riesgo de perder su trabajo.

A su juicio, la indicación del Ejecutivo no es tan clara en ese aspecto.

La **diputada Pizarro**, en primer lugar, recordó que las fuerzas armadas y de orden y seguridad interior son esencialmente no deliberantes, por lo que mal podrían emitir opinión en la materia.

En segundo lugar, consideró que la indicación del Ejecutivo es adecuada, pertinente, y hay que leerla completa, considerando los demás numerales que modifican el artículo primero, para poder comprenderla a cabalidad.

Ello, porque señala que, si la persona luego es sobreseída, por ejemplo, o inclusive condenada, puede solicitar una autorización para porte de armamento cuando su trabajo depende de ello.

Aclarando el punto, la **Subsecretaria de Prevención del Delito** indicó que el Ejecutivo, en ninguna circunstancia, está generando una suerte de discriminación negativa a personas de las fuerzas armadas ni de seguridad interior.

Sobre los datos estadísticos solicitados, indica que no disponen de aquello, sobre todo porque tendrían que realizar una búsqueda causa a causa en tribunales de familia.

La voluntad de la indicación del Ejecutivo es que quede de manifiesto que las personas autorizadas para porte de armamento queden excepcionadas de esta medida cautelar, habida consideración de la posibilidad de perder sus empleos, previa ponderación del juez de la causa.

La **diputada Bello** coincide con la postura del Ejecutivo, y entiende que la indicación dice relación con establecer una excepción para el caso de personas autorizadas y que trabajan en base a aquello.

Sometida a votación la primera indicación del diputado Saffirio al numeral 1, del inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.066, es aprobada por mayoría de votos (6-4-1). Votaron a favor los congresistas Francesca Muñoz (Presidenta), Mónica Arce, Sara Concha, Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval y Joana Pérez. En contra, María Bello, Ana María Gazmuri, Lorena Pizarro y Carolina Tello. Se abstuvo el diputado Francisco Undurraga. No hubo congresistas inhabilitados.

Fundamento de la indicación

La **diputada Bello** fundó su voto en contra de la indicación, porque circunscribe solo a una situación de que el arma se encontrare en el hogar que comparte con la víctima, y hay muchos casos de violencia donde no se comparte el hogar.

La **diputada Pizarro** voto en contra de la indicación, y solicito avanzar primero en las indicaciones del Ejecutivo, ya que no tiene certeza si, de aprobar esta, se caen las del gobierno.

Además, entiende que se trabajó en una mesa técnica, cuyo consenso está representada en las indicaciones de Ejecutivo.

La **diputada Pérez**, en remplazo del diputado Saffirio, voto a favor de la misma, defendiendo la redacción de que el arma esté en el hogar, debido a que no requiere siquiera de que sea utilizada, a eso se refiere la indicación, ya que si se utiliza un armamento entonces se incurre en otro tipo de delito.

Además, esa mesa técnica no representó a todos los miembros de la Comisión. Es más, también en ella se solicitó cifras al Ejecutivo sobre delitos asociados al uso de armamento en contexto de violencia intrafamiliar, las que no fueron otorgadas.

La **diputada Tello** fundó su voto en contra porque cree que se debe aplicar de modo preventivo esta causal, solo por el hecho de tener armamento, y por ello la indicación en votación esta fuera de la idea matriz, porque constriñe el uso de arma a la intimidación.

Sometida a votación la segunda indicación del diputado Saffirio ahora al numeral 1) del artículo primero del proyecto de ley, es aprobada por mayoría de votos (7-4-0). Votaron a favor los congresistas Francesca Muñoz (Presidenta), Mónica Arce, Sara Concha, Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval, Joana Pérez y Francisco Undurraga. En contra, María Bello, Ana María Gazmuri, Lorena Pizarro y Carolina Tello. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

La **Subsecretaria Leitao** consideró que la indicación desvirtúa la acción preventiva en la protección de la mujer o víctima de violencia, toda vez que exige para su configuración la intimidación previa, valiéndose del uso de armamento.

Por ello, entienden que la idea matriz del proyecto es de generar, por el solo ministerio de la ley, una situación de presunción de riesgo por el solo hecho de encontrarse la persona autorizada al porte de armamento, recomendando su rechazo.

La Presidenta declaró incompatible las indicaciones del Ejecutivo y de la diputada Bello con lo ya aprobado por la Comisión, por la que se dan por rechazadas

reglamentariamente. Fundó su decisión en que las indicaciones aprobadas consideran una hipótesis genérica de uso de armamentos en circunstancias de presunción de riesgo inminente de la víctima, circunscritas a la intimidación, descrita en el numeral 1 del inciso primero del artículo 7 de la ley N° 20.066, regulando inclusive el proceder de los tribunales de familia en el caso, ordenando el decomiso y prohibición de uso del armamento, como medida cautelar en favor de la víctima o denunciante.

Por tanto, entiende que mal podrían subsistir indicaciones que formalmente modifican o sustituyen en mismo numeral 1) del artículo primero, y que además hacen referencia al uso de armamento como una causal objetiva de riesgo inminente de la víctima.

Sometida a votación la indicación de las diputadas Bello, Bravo, Tello y Gazmuri, y del diputado Undurraga, fue aprobada por la unanimidad (10-0-0). Votaron a favor las y los Congresistas Francesca Muñoz (Presidenta), Mónica Arce, María Francisca Bello, Ana María Bravo, Ana María Gazmuri, Juan Irrarrázaval, Natalia Romero, Jorge Saffirio, Carolina Tello y Francisco Undurraga. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

Reapertura del debate:

**Se deja constancia que en sesión 83 del 9 de diciembre de 2024, la Comisión acordó por unanimidad dejar abierta la posibilidad de reabrir debate sobre cualquier artículo, inciso, párrafo, literal o numeral del proyecto de ley, a contar de dicha fecha, siempre que así lo solicite cualquier diputado miembro de la Comisión y que existan dudas fundadas sobre su aplicación práctica, a excepción de las indicaciones aprobadas en sesión 82, de autoría del diputado Saffirio.

En razón de lo anterior, la diputada María Francisca Bello, en sesión de 8 enero de 2025 y fundada en el acuerdo antes mencionado, solicitó la reapertura del debate para intercalar en el numeral 5 del artículo 7 de la ley N° 20.0661 ya aprobado, entre las expresiones “integridad física” y “la libertad”, la frase “y o psíquica”, solicitud que fue **rechazada por no alcanzar el quorum de mayoría (3-2-1).**

Votaron a favor las diputadas Mónica Arce y Maria Francisca Bello, y el diputado Jorge Saffirio. En contra, la diputada Natalia Romero y Felipe Donoso. Se abstuvo el diputado Juan Irrarrázaval. No hubo congresistas inhabilitados.**

* * * *

Artículo primero

Al numeral 2)

Esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo Primero: Incorpórese en la ley 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, las siguientes modificaciones:

2) Reemplácese el literal c) del artículo 9°, por el siguiente:

“c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. El Tribunal deberá informar de ello mediante oficio, dentro del tercero día desde dictada la sentencia, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Además, deberá ordenar que se elimine del registro nacional de armas de fuego, a la persona condenada.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- **Del Ejecutivo**, para modificar el artículo primero del proyecto, en el siguiente sentido: **(Rechazada)**.

b) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

“2) Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 por el siguiente:

“c) “Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos. Si se adopta esta medida, se deberá disponer el comiso de estos elementos, si correspondiere, así como prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Además, se deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional y, tratándose de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición respectiva, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Además, deberá ordenar la cancelación de la inscripción en el registro nacional de armas de fuego de la persona condenada.

Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El juez deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

--- **Del diputado Donoso**, para reemplazar el numeral 2) del artículo 1 en el siguiente sentido: **(Rechazada)**.

Reemplácese el literal c del artículo 9 por el siguiente:

“c) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, mediante oficio, dentro del tercer día desde dictada la sentencia, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que

sus actividades laborales, industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

--- **Del diputado Saffirio, Bello, Bravo, Tello, Romero y Undurraga**, para reemplazar el literal c) del inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.066 por el siguiente: **(Aprobada)**.

“c) Prohibición de porte, tenencia y uso de armas de fuego, municiones y cartuchos; y su comiso, como también prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará a la Dirección General de Movilización Nacional, quienes en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberán realizar la anotación de prohibición de porte, tenencia o uso de armas de fuego, sus municiones o cartuchos en los registros establecidos en decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Dentro del mismo plazo se deberá informar a Carabineros de Chile para practicar el comiso de las armas, municiones y cartuchos que estuviesen en posesión del denunciado contra quien se haya dictado la accesoria establecida en el presente literal.

Tratándose de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, además de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior respecto de sus armas, municiones y cartuchos personales, se deberá informar a la institución a la que pertenece o a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El juez deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

Debate:

El diputado **Undurraga** manifestó que el contenido de las indicaciones es igual, pero la diferencia entre una y la otra está en el plazo que imponen a los organismos para emitir los oficios y comunicaciones respectivas.

En su caso, la indicación del diputado Saffirio impone un plazo de 24 horas, la del ejecutivo no impuso plazo, y la del diputado Donoso impone un plazo de 72 horas.

Cree que en estos casos se necesita inmediatez, por lo que se manifestó proclive a aprobar el plazo de 24 horas. La idea es que la información llegue a Carabineros para incautar el arma, y a las Fuerzas Armadas.

El diputado **Saffirio** mencionó que una diferencia importante de su indicación es que aclara que el decomiso es respecto a las armas particulares, no las institucionales, siendo relevante para el proyecto.

La diputada **Bello** se manifestó de acuerdo con la indicación, pero solicitó agregar el “almacenaje y demás objetos regulados en la ley de control de armas” (se agregó).

Sometida a votación la indicación de los diputados Saffirio y Undurraga, y de las diputadas Bello, Bravo, Tello y Romero, fue aprobada por mayoría (7-0-1). Votaron a favor las y los Congresistas Ana María Bello, Ana María Bravo, Juan Irrarrázaval, Natalia Romero, Jorge Saffirio, Carolina Tello y Francisco Undurraga. No hubo votos en contra. Se abstuvo la diputada Francesca Muñoz (Presidenta).

En consecuencia, las indicaciones del Ejecutivo y del diputado Donoso se dan por rechazadas, por ser incompatibles con el texto aprobado, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento.

* * * *

Artículo primero

Al numeral 3)

Señala esta disposición, lo siguiente:

3) Incorpórese un inciso segundo al artículo 17:

“En caso que el ofensor se encuentre inscrito y autorizado para el porte y/o la tenencia de armas de fuego conforme a la ley N°17.798, el juez o la jueza deberá, en todo caso, disponer como condición la medida accesorio contenida en el literal c), del artículo 9.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- **Del Ejecutivo**, para reemplazar su numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que la persona imputada se encuentre inscrita y autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida accesorio contenida en el literal c) del artículo 9, salvo en los casos exceptuados por esa disposición.”.

El **Mayor Ferrada, de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN)**, sobre las normas leídas, hizo presente algunas sugerencias, y que dice relación con, en la segunda frase, eliminar la palabra “inscrita” a lo que se propone en la indicación, ya que las personas no se inscriben, se inscriben las armas. De ahí, para adelante, no hay problema.

En segundo lugar, dice relación con el final de la indicación, porque se refiere al artículo noveno y en esa norma establece al juez la obligación de aplicar el comiso de las especies incautadas, pero en el caso del artículo 17 esta obligación dice relación con condiciones para suspender el procedimiento cuando termine esa suspensión del procedimiento la persona cumpla. Con todo, si se hubiera decretado el comiso el arma, necesariamente se va a destrucción, entonces en un eventual caso de que el imputado cumple todos los requisitos, termina la suspensión del procedimiento, no se le condena, pero el arma ya estaría destruida, no se le puede materializar el deber de devolución.

Por lo anterior, sugirió que se mencione la aplicación de la letra C del artículo noveno, pero precisando que no se dispondría el comiso, sino que solo en este caso la incautación del arma por el tiempo que determine el tribunal, que establece la suspensión del procedimiento.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, Carolina Leitao**, solicito aclaración sobre la observación, toda vez que considera que no es materia del proyecto la modificación a los cuerpos normativos referidos por el Mayor Ferrada.

El **Presidente Accidental de la Comisión, diputado Donoso**, en uso de sus atribuciones de dirección de la votación, deja pendiente la votación a la espera del ingreso de una indicación que recoja las observaciones de la DGMN.

--- **Indicación de la diputada Bello**, para reemplazar el numeral 3) del artículo primero, por el siguiente:

“3) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso de que la persona imputada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida accesoria contenida en el literal c) del artículo 9, salvo en los casos exceptuados por esa disposición. Al dictar esta medida, no se aplicará el comiso, y se procederá a la incautación de las armas y elementos controlados mientras dure la suspensión condicional del procedimiento.”.

Sometida a votación la indicación de la diputada Bello, fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación (3-2-1). Votaron a favor las y los diputados Mónica Arce, María Francisca Bello y Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrázaval. Se abstuvo la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por no haber alcanzado la mayoría (3-2-1). Votaron a favor las y los diputados Mónica Arce, María Francisca Bello y Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval. Se abstuvo la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

Sometido a votación el numeral 3 del artículo primero del texto original de la moción, fue rechazada por no haber alcanzado la mayoría (3-2-1). Votaron a favor las y los diputados Mónica Arce, María Francisca Bello y Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval. Se abstuvo la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

En consecuencia, no se aprueba ninguna modificación al artículo 17 de la ley N° 20.066.

* * * *

Artículo segundo

Al numeral 1)

Dice así:

“Artículo Segundo: Incorpórese en la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, las siguientes modificaciones:

1- Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 92 pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si el ofensor se encontrará autorizado para la tenencia y/o porte de arma conforme a la ley N°17.798, deberá en cualquier caso dictarse la medida cautelar del numeral 6 del presente artículo. Asimismo, si de la denuncia, se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas; el juez deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, oficiando a éste en el más breve plazo.”.

Indicaciones:

--- **Del Ejecutivo**, para modificarlo en el siguiente sentido: **(Rechazada)**.

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

“1) Modifícase el numeral 6. del artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.”.

--- **Del diputado Donoso**, para reemplazar el numeral 1 del artículo 2 por el siguiente: **(Rechazada)**.

1) Reemplácese el numeral 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, mediante oficio, dentro del tercer día desde dictada la medida cautelar, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades laborales, industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

--- **Del diputado Saffirio**, para sustituir el numeral 1 del Artículo Segundo del proyecto de ley, por el siguiente **(Rechazada)**:

“1. Incorpórese un nuevo inciso segundo nuevo al artículo 92 pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Si el ofensor se encontrará autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N°17.798, el juez deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6 del presente artículo cuando el arma de fuego se encuentre autorizada en el hogar que comparte con la víctima o la utilizare con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el juez deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, oficiando a éste en el más breve plazo.

El **Mayor Ferrada, de la Dirección Nacional de Movilización Nacional**, en cuanto a la indicación del diputado Donoso, sugiere modificar la palabra “retención” por “incautación”, siendo este el término correcto.

Además, haciendo observaciones a la indicación del Ejecutivo, indicó que la ley de Control de Armas dispone, para el aviso a que se hace referencia, de un plazo más corto, de 24 horas, y además de medios más expeditos, no simplemente el oficio. En ese sentido, sugirió atender a la redacción vigente, modificando el “oficio” por “vía más expedita”.

Por último, en cuanto a la indicación del Ejecutivo, en el párrafo cuarto entiende que se refiere a la hipótesis de un imputado con funciones en instituciones del Estado y autorizado para porte de armamento, y se debe incorporar también a la Dirección de Aeronáutica Civil.

De la misma forma, en el deber de informar, deberían indicar simplemente “informar a las instituciones a las que pertenece” y así evitar una lista taxativa que puede ser insuficiente.

El diputado **Donoso** (Presidente accidental) consulta a los expositores si estas indicaciones solo reproducen lo que ya está en la ley de armas, o agregan elementos nuevos. Lo anterior, porque a su juicio es mejor avocarse a legislar sobre los aspectos que enriquecen la norma y no meramente reproducir su contenido en nuevas disposiciones.

En respuesta, el **Mayor Ferrada** indicó que en gran parte reproducen, pero parcialmente, con las observaciones ya indicadas, pero sí entregan un elemento nuevo, que sería el deber de informar a las instituciones a las que pertenecen.

Sobre la indicación del diputado **Saffirio** indicó que es limitativa, pues restringe la circunstancia de poder decretar una medida cautelar solo cuando el arma está en el hogar, por lo que no recomienda su aprobación.

Sobre este punto, el diputado **Saffirio** manifestó no estar de acuerdo con la observación, toda vez que lo que dice es que en esos casos el juez deberá, obligatoriamente, dictar la medida cautelar, no quedando a simple discreción del tribunal.

La **Subsecretaria Leitao** estimó como positivo la reiteración de contenido de normas en estas circunstancias, debido a que en la práctica colabora a una mayor celeridad y buena aplicación del marco jurídico, evitando el trabajo de estar analizando múltiples textos legales a la vez.

Sobre las indicaciones parlamentarias, refiere que difieren de la del Ejecutivo en plazos, ya que la del gobierno mantiene las 24 horas y las parlamentarias lo aumentan a 3 días.

En el mismo sentido, la propuesta parlamentaria incluye una cancelación de inscripción en el registro, en circunstancias que ello debe verse en sentencia condenatoria y no en esta instancia de cautelares.

Por último, la indicación parlamentaria a olvidado entregar la ponderación de los hechos al juez, lo que a su entender es de sumo necesario.

Ahora bien, en el caso de la indicación de diputado Saffirio, indicó que el 74% de las víctimas de violencia intrafamiliar sufren el agravio fuera del hogar común, y la idea no es castigar el abandono del hogar común.

A juicio del diputado **Donoso** (Presidente accidental) refiere que una correcta técnica legislativa es la de remisión a otras normas vigentes, esto, porque puede pasar que, al modificar una norma, no se modifiquen luego las otras que reproducían su contenido, creando disociaciones legales.

Por lo anterior, solicita que se trabaje durante la sesión en una indicación de consenso que agrupe a todas estas indicaciones, trabajándolas como solo una.

Dicha indicación ingresó de la mano del diputado Jorge Saffirio, del siguiente tenor:

--- **Del diputado Saffirio**, para sustituir el numeral 1 del Artículo Segundo del proyecto de ley, por el siguiente: **(Aprobada)**.

“1. Incorpórese nuevos incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 92, pasando el actual inciso segundo a ser quinto, y así sucesivamente:

“Si el ofensor se encontrara autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 18.798, el juez deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6 del presente artículo, particularmente cuando el arma de fuego se encuentre inscrita en el hogar que comparte con la víctima o la utilizare con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el juez deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, oficiando a éste en el más breve plazo.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería

de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima”.

Sometida a votación la indicación 10.1 del diputado Saffirio, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Otorgaron la unanimidad las y los diputados Mónica Arce, María Francisca Bello, Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval y Jorge Saffirio.

****En consecuencia, y conforme lo establece el artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las indicaciones del Ejecutivo, diputado Donoso y Saffirio (la primera indicación) se dan por rechazadas.****

* * * *

Artículo segundo

Al numeral 2)

Esta disposición expresa, lo siguiente:

“2) Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 96 pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“En caso que el ofensor se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la ley N° 17.798, el juez deberá en todo caso, disponer como condición la medida contenida en el numeral 6, del artículo 92.”.”.

Indicaciones:

--- **Del Ejecutivo**, para reemplazar su numeral 2) por el siguiente: **(Rechazada).**

“2) Agrégase, en artículo 96, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 6., del artículo 92, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición.”.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada (2-0-3). Votaron a favor la diputada María Francisca Bello y Jorge Saffirio. No hubo votos en contra. Se abstuvieron los diputados Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval, y la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

Sometido a votación el numeral 2 del artículo segundo en su forma original, fue rechazado (2-2-1). Votaron a favor la diputada María Francisca Bello y Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrarrázaval. Se abstuvo la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

****En consecuencia, no hay modificación al texto vigente del artículo 96 de la ley N° 19.968.****

* * * *

Artículo tercero, nuevo

--- Indicación del diputado Donoso y la diputada Romero, para agregar un artículo tercero, nuevo, al proyecto de ley, del siguiente tenor: **(Aprobada)**.

“Artículo tercero: Modifíquese el Decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el siguiente sentido:

1) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 5 C del siguiente tenor:

“El tribunal que dictare las medidas cautelares, de protección o suspensión condicional del procedimiento a que se refiere este artículo, deberá informar a la institución del Estado a que pertenezca el acusado, si correspondiere”.

--- Del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo tercero, nuevo: **(Aprobado)**.

“Artículo tercero.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 16° del decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, entre la expresión “así lo exija;” y la expresión “los fiscales del Ministerio Público”, la frase

“los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;”.”.

El **Mayor Ferrada** indicó que esta indicación fue una de las observaciones que ellos mismos consideraron relevante de ingresar en la última sesión, por lo que están de acuerdo con ella.

Sometida a votación la indicación del diputado Donoso y la diputada Romero, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Otorgaron su voto a favor los y las diputadas María Francisca Bello, Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval, Natalia Romero y Jorge Saffirio. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Otorgaron su voto a favor los y las diputadas María Francisca

Bello, Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval, Natalia Romero y Jorge Saffirio. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

* * * *

Artículo cuarto, nuevo

--- Indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo: **(Rechazada).**

“Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 33, el siguiente numeral 6., nuevo:

“6. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

El **Mayor Ferrada** propuso agregar una última frase, referida al deber del tribunal de reenviar al Ministerio Público los antecedentes, cuando se tenga constancia que el arma es ilegal o tenencia de arma de fuego sin autorización, que es una regla general.

El diputado **Donoso** desestimó la recomendación, ya que el propio artículo 33, en su encabezado recoge dicho deber.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo en su numeral 1, fue rechazada por no alcanzar el quorum de mayoría (2-1-2). Votaron a favor la diputada María Francisca Bello y Jorge Saffirio. En contra, el diputado Juan Irrarrázaval. Se abstuvieron el diputado Felipe Donoso y la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

2). Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el numeral 8°, la expresión: “Con todo, la persona en contra de la cual se ha decretado esta medida podrá solicitar ser excluida de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

El **Mayor Ferrada** reiteró su sugerencia de agregar a la DGAC y disponer que la información se limite solo a la institución competente, eliminando la enumeración taxativa.

Acto seguido, el Ejecutivo aclara que lo que se está modificando en el numeral 8 del inciso primero, y que la letra b) de la indicación, en vez de párrafos, debería decir “incisos”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo en su numeral 2, fue rechazada por mayoría (2-3-0). Votaron a favor la diputada María Francisca Bello y el diputado Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrázaval, y la diputada Natalia Romero. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

3) Modifícase el numeral 4 del artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “Con todo, la persona condenada con esta medida accesoria podrá solicitar ser excluido de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal de familia deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral, si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”

Al igual que las otras indicaciones del Ejecutivo se aclara que en su literal b), en vez de párrafos, debe decir “incisos” del artículo 36.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo en su numeral 3), fue rechazada por no alcanzar el quorum de mayoría (3-3-0). Votaron a favor las diputadas Mónica Arce y María Francisca Bello, y el diputado Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrázaval, y la diputada Natalia Romero. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

4) Agrégase, en el artículo 45, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 4 del artículo 36, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo en su numeral 4), fue rechazada por no alcanzar el quorum de mayoría (3-3-0). Votaron a favor las diputadas Mónica Arce y Maria Francisca Bello, y el diputado Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrázaval, y la diputada Natalia Romero. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

* * * *

Artículo quinto nuevo, que pasa a ser cuarto⁵

--- **Indicación de la diputada Mónica Arce**, para incorporar en la Ley N° 19.696 sobre Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórese un nuevo literal h) al artículo 238, pasando el actual literal h) a ser i): **(Aprobada)**.

“h) Prohibir la tenencia o porte de armas de fuego conforme al decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas con, en su caso, la retención* incautación de armas de fuego por parte de la autoridad fiscalizadora”.

Se deja constancia que la diputada autora de la indicación, antes de la votación, rectificó su indicación, modificando la palabra “retención” por “incautación**”.**

2. Incorpórese un nuevo literal g) al artículo 342, pasando el actual literal g) a ser h): **(Rechazada)**.

“g) En caso que el imputado se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la ley N°17.798, el juez deberá en todo caso, decretar la Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego”.

El **Mayor Ferrada** indicó que en caso de condenar a la persona, la ley de Control de Armas ya considera la disposición de cancelación de sus inscripciones, y por ello esa persona nunca más va a poder inscribir armas ni tener permiso para su porte o tenencia, por lo que la indicación no tendría sentido.

3. Incorpórese un inciso segundo al literal c) del artículo 392: **(Rechazada)**.

⁵ Porque el artículo cuarto fue rechazado.

“En caso que el imputado se encuentre inscrito y autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego conforme a la Ley N°17.798, se impondrá siempre junto a la multa señalada en el inciso anterior, la prohibición indicada en el literal g) del artículo 342”.

4. Incorpórese un inciso segundo al artículo 394: **(Rechazada)**.

“En todo caso, el tribunal deberá dictar sentencia aplicando lo señalado en el literal g) del artículo 342, relativo al porte y tenencia de armas de fuego”.

5. Incorpórese un inciso final al artículo 396: **(Rechazada)**.

“Para la resolución final, el tribunal deberá decretar siempre, cuando procediere, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, conforme al literal g) del artículo 342.

6. Incorpórese un inciso tercero en el artículo 412: **(Rechazada)**

“Además, en la sentencia condenatoria, deberá siempre decretarse lo indicado en el literal g) del artículo 342, relativo al porte y tenencia de armas de fuego.”.

Sometida a votación la indicación 1, de la diputada Mónica Arce, fue aprobada (4-0-2). Votaron a favor las diputadas Mónica Arce y María Francisca Bello, y los diputados Felipe Donoso y Jorge Saffirio. No hubo votos en contra. Se abstuvieron el diputado Juan Irrázaval y la diputada Natalia Romero. No hubo congresistas inhabilitados.

Sometida a votación la indicación 2, de la diputada Mónica Arce, fue rechazada por no alcanzar el quorum de mayoría (3-3-0). Votaron a favor las diputadas Mónica Arce y María Francisca Bello, y el diputado Jorge Saffirio. En contra, los diputados Felipe Donoso y Juan Irrázaval, y la diputada Natalia Romero. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

****Como consecuencia del rechazo de la indicación 2, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las indicaciones 3, 4, 5 y 6 son reglamentariamente rechazadas.****

* * * *

****Finalmente, se deja constancia que la Comisión acordó por unanimidad, modificar la palabra “comiso” por “incautación” en todas las veces que aparezca en el texto aprobado. Esto es en el literal a) del numeral 1 del artículo primero, que modifica el artículo 7 de la ley 20.066 y en el numeral 2 del artículo primero, que reemplaza el literal c) del inciso primero del artículo 9 de la ley 20.066.****

* * * *

IV.- Texto del Proyecto Aprobado por la Comisión

Por las razones señaladas, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:

1. En su artículo 7.-

a) Agrégase en el numeral 1 de su inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“En caso de que la acción descrita se realizare mediante utilización de arma de fuego o esta arma se encontrare en el hogar que comparte con la víctima, el juez aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, la incautación de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9.”.

b) Añádese el siguiente numeral 5. a su inciso segundo:

“5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del inciso precedente, el tribunal tendrá acceso a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales deberán estar a disposición de los Tribunales de Familia, para efectos de revisar si el denunciado se encuentra autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego.”.

2. Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.066 por el siguiente:

“c) Prohibición de porte, tenencia y uso de armas de fuego, municiones y cartuchos; y la incautación, como también prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados en ley N° 17.798,

sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Control de Armas. De ello se informará a la Dirección General de Movilización Nacional, quienes en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberán realizar la anotación de prohibición de porte, tenencia o uso de armas de fuego, sus municiones o cartuchos en los registros establecidos en ley N° 17.798. Dentro del mismo plazo, se deberá informar a Carabineros de Chile para practicar la incautación de las armas, municiones y cartuchos que estuviesen en posesión del denunciado contra quien se haya dictado la medida accesoria establecida en el presente literal.

Tratándose de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, además de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior respecto de sus armas, municiones y cartuchos personales, se deberá informar a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición o al director de servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.".

Artículo segundo.- Incorpórase en la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto en el artículo 92 pasando el actual inciso segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo y así sucesivamente:

"Si el ofensor se encontrare autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, el tribunal deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6 de este artículo, particularmente cuando el arma de fuego se encuentre inscrita en el hogar que comparte con la víctima o la utilizare con el objeto de intimidarla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de

armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, oficiando a éste en el más breve plazo.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones de Chile, o a la dirección regional respectiva de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el inciso precedente.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en los dos incisos precedentes si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

Artículo tercero.- Modifícase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase un nuevo inciso final en su artículo 5 C:

“El tribunal que dictare las medidas cautelares, de protección o suspensión condicional del procedimiento a que se refiere este artículo, deberá informar a la institución del Estado a que pertenezca el acusado, si correspondiere”.

2. Agrégase, en el inciso cuarto de su artículo 16, entre las expresiones “así lo exija;” y “los fiscales del Ministerio Público”, la frase:

“los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;”.

Artículo cuarto.- Intercálase en el artículo 238 de la ley N° 19.696 que establece Código Procesal Penal, un literal h), nuevo, pasando el actual a ser i):

“h) Prohibir la tenencia o porte de armas de fuego o, en su caso, la incautación de armas de fuego por parte de la autoridad fiscalizadora, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

* * * *

Tratado y acordado en sesiones de 30 de septiembre, 28 de octubre, 6, 18 y 27 de noviembre, 9 y 16 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, con la asistencia de los siguientes parlamentarios: Mónica Arce Castro, María Francisca Bello, Ana María Bravo Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana María Gazmuri Vieira, Juan Irrázaval Rossel, Francesca Muñoz González (Presidenta de la Comisión), Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Carolina Tello Rojas y Francisco Undurraga.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2025

Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión

INFORME FINANCIERO



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 318GG

I.F. N°318/06.12.2024

Informe Financiero

Proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica para prohibir el porte y/o tenencia de armas de fuego por parte de las personas que estén en procedimiento de violencia intrafamiliar o sean condenadas por ello

Boletín N°15.936-18

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°270-372) proponen modificar el proyecto en referencia iniciado en moción, en los siguientes aspectos principales:

- a) Se establece que la persona denunciada que se encuentra autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, en el decreto ley N° 3.356 o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, se calificará como riesgo inminente. Misma calificación se aplicará cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.
- b) Se incorpora como medida accesorias, la prohibición de porte y tenencia de municiones y cartuchos, además de la ya establecida referida a las armas de fuego. Del mismo modo, se adecúan los procedimientos para operativizar la medida, incluyendo una solicitud del condenado para dejar sin efecto la misma.
- c) Se establecen procedimientos para aplicar la prohibición de porte y tenencia de armas como medida cautelar.
- d) Se habilita a los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género puedan acceder a la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, de forma de implementar lo establecido en este proyecto de ley.
- e) Se realizan modificaciones, incorporando lo indicado en la moción y las anteriores indicaciones en lo pertinente, a la Ley N°21.675 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 318GG

I.F. N°318/06.12.2024

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley **no irroga mayor gasto fiscal**, pues las modificaciones que introduce serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que realiza indicaciones al proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica para prohibir el porte y/o tenencia de armas de fuego por parte de las personas que estén en procedimiento de violencia intrafamiliar o sean condenadas por ello.

Tabla de contenido

Constancias Reglamentarias Previas	1
1. Idea matriz o fundamental del proyecto	1
2. Normas de quórum agravado	1
3. Documentos Solicitados y Personas Escuchadas por la Comisión	1
3.1. Comunicación a la Corte Suprema	2
4. Reservas de constitucionalidad	2
5. Trámite de hacienda	2
6. Votación en general del proyecto.....	2
7.- Opiniones disidentes a la votación general del proyecto	3
8.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión y su calificación	3
Artículos rechazados del proyecto	3
Indicaciones rechazadas.....	3
9. Diputada informante.....	11
I.- Antecedentes Generales	11
1. Fundamentos de la iniciativa.....	11
2. Contenido del proyecto de ley.....	12
II. Discusión General.....	13
1. Debate acerca de las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley.....	13
Acta sesión 76 de 30 de septiembre de 2024	13
- Juan Pablo Cavada, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional.	13
- Diputada Lorena Frías, autora del proyecto.....	14
- Paola Truffello García, abogada e la Biblioteca del Congreso Nacional.....	15
Acta sesión 77 de 28 de octubre de 2024.....	16
- Subsecretario del Delito, Eduardo Vergara.....	16
Acta sesión 78 de 06 de noviembre de 2024	20
- David Rojas González, Coronel de Ejército y Director General de la Dirección General de Movilización Nacional.	20
- Mayor Ernesto Ferrada, especialista en temas jurídicos sobre la ley de control de armas.....	20
Acta sesión 79 de 18 de noviembre de 2024	22
- Felipe Pulgar Bravo, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.	22
Acta sesión 80 de 27 de noviembre de 2024	23
- Subsecretaria de Prevención del Delito, Carolina Leitao Alvarez-Salamanca.....	23
III. Discusión y Votación en Particular.....	25
Ley N° 20.066	25
Al inciso segundo de su artículo 7	25
Artículo primero.....	25
Al numeral 1).....	25



Al numeral 2).....	30
Al numeral 3).....	33
Artículo segundo.....	35
Al numeral 1).....	35
Al numeral 2).....	39
Artículo tercero, nuevo.....	40
Artículo cuarto, nuevo.....	41
Artículo quinto nuevo, que pasa a ser cuarto.....	44
IV.- Texto del Proyecto Aprobado por la Comisión.....	45
INFORME FINANCIERO.....	50